



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02400-2018-PA/TC

JUNÍN

JENNY ESTRELLA ÁVILA PÁUCAR

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jenny Estrella Ávila Páucar contra la resolución de fojas 100, de fecha 23 de abril de 2018, expedida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02400-2018-PA/TC

JUNÍN

JENNY ESTRELLA ÁVILA PÁUCAR

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La actora solicita que se declare la inaplicación de la Resolución 11, de fecha 12 de julio de 2016 (f. 8), expedida por la Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocando en parte la decisión de primera instancia y, reformándola, declaró (i) fundada en parte la demanda contencioso administrativa que interpusiera contra la Sociedad de Beneficencia de Huancayo en el extremo referido al pago de la bonificación diferencial permanente ascendente al 30 % de la remuneración total que percibió el último mes en que ejerció el cargo; e (ii) infundada en el extremo referido al pago de la remuneración correspondiente a un subgerente o subdirector en actividad.
5. Alega que los jueces de primera y segunda instancia han resuelto en contra de la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República. Además, refiere que si bien se ha reconocido a su favor una bonificación del 30 % de su última remuneración, este porcentaje no se encuentra debidamente justificado, pues debió fijarse en 100 %. Considera por ello que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. En el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 5590-2015-PA/TC, este Tribunal ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece y tendrá que ser desestimado.
7. De autos se desprende que el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia de vista cuestionada fue declarado improcedente mediante ejecutoria de fecha 23 de junio de 2017 (f. 19) expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Así, toda vez que el pronunciamiento de mérito contiene un mandato de hacer a cargo de la parte vencida, el plazo hábil para interponer el presente amparo debe computarse desde el día siguiente al de notificación de la Resolución 15, de fecha 13 de setiembre de 2017 (f. 28), que ordenó el cumplimiento de la decisión ejecutoriada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02400-2018-PA/TC

JUNÍN

JENNY ESTRELLA ÁVILA PÁUCAR

8. Sin perjuicio de lo expresado, de la revisión de autos se aprecia que la actora no ha adjuntado la constancia de notificación de la anotada Resolución 15. Por tanto, no es posible verificar el plazo de prescripción. Siendo ello así, conforme a lo señalado en el fundamento 6 *supra*, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL